



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 370

PROCESO: MATRIMONIO
RADICADO: 198454089001-2021-00223
SOLICITANTES: JOSÉ ROALDO CARABALI
MAVIA EDITH DÍAZ OSPINO

Por reparto correspondió a éste Despacho la solicitud de matrimonio civil de los señores JOSÉ ROALDO CARABALI Y MAVIA EDITH DÍAZ OSPINO, mayores de edad, debidamente identificados, vecinos y residentes en esta municipalidad. Dado que la solicitud allegada cumple con los requisitos de ley, el Juzgado accederá a ella.

Cabe resaltar que la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en su artículo 626¹ derogó expresamente lo concerniente a la recepción de declaración de testigos sobre las cualidades requeridas por los contrayentes, así como la fijación del edicto que se ordenaba en el artículo 130 del Código Civil.

Al respecto, en menester indicar que era el artículo 126 del Código Civil la norma que exigía la presencia y autorización de dos testigos hábiles, previamente juramentados, al momento de la celebración del matrimonio, norma que fue derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso como se acaba de indicar, pese a lo cual, conservó la vigencia de los artículos 127 y 135 del Código Civil, disposición que hace referencia a los mentados testigos, por lo que ante tal situación, esta judicatura sigue realizando el rito matrimonial en presencia de dos testigos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por los señores JOSÉ ROALDO CARABALI Y MAVIA EDITH DÍAZ OSPINO, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 10.552.517 y N° 52.247.555, respectivamente.

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021** a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como día y hora para la celebración del matrimonio civil de los señores JOSÉ ROALDO CARABALI Y MAVIA EDITH DÍAZ OSPINO, oportunidad en la que deberán comparecer los contrayentes con los dos (2) testigos indicados en la respectiva solicitud (artículo 135 del Código Civil), diligencia en la que deberán presentar sus respectivos documentos de identificación.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

¹ **ARTÍCULO 626. DEROGACIONES.** Deróguense las siguientes disposiciones:

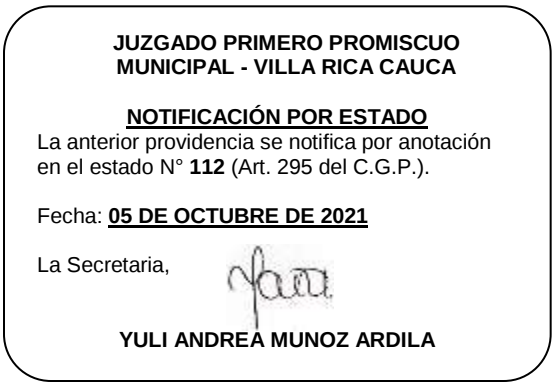
a) <Literal corregido por el artículo 16 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil.

TERCERO: EN CASO DE OPOSICIÓN capaz de impedir la celebración del matrimonio, el Juzgado dispondrá lo pertinente, al tenor de lo señalado en el artículo 132 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA



Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01c3d5498d19bff7bacb4408ee9a59b742adee24f89f1a0ad24b66e23291338e
Documento generado en 04/10/2021 03:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>